



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 14 / 1995

La Laguna, a 8 de marzo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Acuerdo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria mediante el que se pretende aprobar la segunda modificación del contrato de conservación de calzadas, aceras, plazas y zonas peatonales del citado Ayuntamiento (EXP. 6/1995 CA)**.

FUNDAMENTOS

ÚNICO

1. A petición del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicitó de este Consejo Consultivo preceptivo Dictamen sobre el Acuerdo municipal referenciado, al fundamentar la solicitud en el art. 114.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; precepto del que se deriva el carácter preceptivo de la consulta cuando concurren ciertos requisitos, cuales son que la cuantía de la modificación exceda el 20% del precio del contrato, y que el precio de éste exceda de la cantidad fijada por la legislación estatal sobre contratación administrativa (art. 18, segundo párrafo de la Ley de Contratos del Estado) que asciende a 100.000.000 pesetas, cifra ésta notoriamente superada por el precio del contrato en el que se ha suscitado el incidente de modificación sometido a la consideración del Consejo Consultivo.

2. Con carácter preliminar, debemos analizar si la consulta efectuada entra, de conformidad con los parámetros legales de aplicación, dentro de los supuestos de consulta que el Ordenamiento califica como preceptivos, de forma que sólo en esta eventualidad -en la que el Ordenamiento jurídico aplicable obliga a que el

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

expediente incoado no sea definitivamente resuelto sin la previa intervención de este Consejo- se entraría a conocer y dictaminar el fondo del asunto; esto es, que la modificación que se pretende ha sido tramitada y concluida de conformidad, básicamente, con la legislación contractual, presupuestaria y de régimen local.

El contrato fue adjudicado a la empresa H.S.C., S.L. por un importe de 72.990.000 pesetas año/zona, por lo que siendo dos las zonas a cubrir con el servicio y tres los años de duración del contrato el importe de éste asciende a 437.940.000 pesetas. La Propuesta de Gasto finalmente acordada, y a la que se contrae el Proyecto de modificado de referencia (35.000.000 pesetas), no llega al porcentaje legalmente previsto para determinar que la consulta a este Consejo sea preceptiva, debiendo entonces entenderse facultativa. Y es que, aunque la duración del contrato es plurianual, el contrato suscrito es único, no pudiendo por ello tomarse como referente para determinar si se supera o no el porcentaje legalmente previsto el precio correspondiente a una anualidad (145.980.000 pesetas), eventualidad ésta en la que, en efecto, la modificación propuesta supera el 20% del precio del contrato. Aunque de las actuaciones parece desprenderse que se barajó otra cifra a los efectos de concluir, tras aplicar el porcentaje legalmente previsto, en la preceptividad de la solicitud del Dictamen. En efecto, en el oficio de 20 de enero de 1995, que el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria remite al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para que interesara el correspondiente Dictamen de este Consejo, se expresa que el "Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene previsto proceder a la modificación del contrato referenciado, adjudicado con fecha 19 de enero de 1994, a la empresa H.S.C., S.L., en cuantía de 72.990.000 pesetas año/zona", cantidad que es la que también pudiera haber sido tenida en cuenta a efectos de fijación el precio del contrato y, como tal, referente para determinar si la modificación propuesta (35.000.000 pesetas) superaba o no el 20% del precio de aquél, siendo también afirmativa en este caso la respuesta. Pero, como se expresó, el precio del contrato es único, debiéndose tomar entonces como referente el contrato globalmente considerado, así como su precio, y no unidades temporales de ejecución del mismo. Consecuentemente con lo expresado, la consulta interesada debe entenderse hecha con carácter facultativo.

3. Teniendo, pues, la consulta carácter facultativo, este Consejo no puede entrar a dictaminar la cuestión de fondo (fundamentalmente la vulneración de la legalidad presupuestaria por parte de la Corporación Local afectada en los términos que se

deducen de los arts. 154, 156, 157 y 163 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 24.2 del RD 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI de la misma), toda vez que fuera de los supuestos de consultas preceptivas (art. 10, Ley 4/1984, del Consejo Consultivo), las consultas facultativas (art. 12, Ley 4/1984) deben tener por objeto "las materias correspondientes al orden competencial e institucional de la Comunidad Autónoma" (art. 7 del Decreto 464/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo), que, por cierto, fue el argumento asimismo utilizado en su día para inadmitir consulta facultativa interesada por la misma Corporación Local sobre el régimen de publicación de las adjudicaciones de los contratos. Y ello, salvo que a petición de la Corporación Local indicada, la Presidencia del Gobierno solicitara Dictamen facultativo, no sobre el estricto expediente contractual -que no afecta *per se* al ámbito funcional o institucional de la Comunidad Autónoma- sino sobre alguna cuestión de relevancia autonómica, como pudiera ser el cumplimiento de la legalidad presupuestaria, en el expediente de referencia.

CONCLUSIÓN

La consulta formulada a este Consejo tiene carácter facultativo y no preceptivo, lo que unido a la circunstancia de que su objeto no incide en el orden competencial e institucional de la Comunidad Autónoma impide que este Organismo entre a dictaminar el fondo del asunto sometido a su consideración.